

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0745 DE 2020

(21 DE AGOSTO)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado “COMUNIDAD SOLIDARIA”, el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONSUMIDOR FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 108 y en el literal b) del numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo previsto en el numeral 11° del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 2399 de 2019 y con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el Decreto 4334 de 2008 en armonía con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante la Resolución número 0543 del 12 de junio de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Superintendente Delegada para el Consumidor Financiero, ordenó, “*al esquema de captación no autorizada de recursos del público denominado “COMUNIDAD SOLIDARIA” y a los señores ÁNGEL ENRIQUE BARRAGÁN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.584.309, CELEDONIO ESPINOZA NAVARRETE, identificado con cédula de ciudadanía número 79.243.379, ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, LILIANA MÁRQUEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía 35.530.040, BRANNDON YAIR TELLO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.073.002, y JOSÉ ALBERTO AMÉZQUITA MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.126.673, como partícipes, promotores y receptores de dineros en la pirámide “COMUNIDAD SOLIDARIA”, que opera en el municipio de Cachipay, Cundinamarca, según se ha expuesto en el presente acto administrativo, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las operaciones de captación o recaudo de dineros no autorizado, bajo la modalidad de “pirámide”, en los términos explicados en la parte considerativa del presente acto administrativo.*”

SEGUNDO. Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico el 16 de junio de 2020 al señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, en su calidad de sujeto de la medida administrativa, de conformidad con los artículos 53, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como figura en la constancia suscrita para el efecto y que obra en el expediente¹ de la actuación administrativa.

TERCERO. Que estando dentro del término legal, en escrito presentado personalmente ante esta Superintendencia y radicado bajo el número 2020032218-129-000 del 03 de julio de 2020, el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS interpuso recurso de reposición, establecido en los artículos 74 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Resolución 0543 de 2020, señalando entre otros aspectos:

“(…) ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN NO. 0543 DEL 12 DE JUNIO 2020 — RADICADO 2020032218-073-000.

ESNEIDER PACHON SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.583.800 de Cachipay, actuando en nombre propio me permito interponer recurso de reposición en contra del acto administrativo en cuestión expedido

¹ Radicado 2020032218-080 Prueba de entrega documento – Certificado de comunicación electrónica E26308544-S, emitido por el Servicio de Envíos de Colombia 472.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0745 DE 2020

Hoja No. 2

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

por su Despacho, dentro del término establecido para el mismo y en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (...)

Así mismo, dentro del mencionado recurso el señor PACHÓN SANTOS manifiesta las siguientes pretensiones:

(...) PRETENSIONES

PRIMERA: Dejar sin efecto y/o declarar la Revocatoria Directa del Acto Administrativo Resolución 0543 del 12 de junio 2020 expedido por la Superintendencia Financiera "por medio del cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", y en especial en contra de **ESNEIDER PACHON SANTOS** identificado con cedula de ciudadanía **1.069.583.800**" conforme con los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDA: Solicito a Usted y a su despacho de la forma más respetuosa se sirvan de excluirme de los listados y oficios en donde se me declara persona partícipe, promotora y receptora de la denominada "comunidad solidaria" teniendo en cuenta mi calidad de víctima dentro del accionar de la denominada "comunidad solidaria" de acuerdo con la parte motiva de este recurso.

TERCERA: Se continúe, verifique y desmantele las verdaderas personas que fueron responsables de la creación, organización, promoción y engaño bajo la denominada "comunidad solidaria"

CUARTA: Se me faciliten los datos y montos de las personas las cuales desconozco adeudo dinero, conforme a la investigación administrativa realizada por su despacho, con la finalidad de pagar los dineros adeudados.

QUINTA: Que se me levanten las medidas cautelares decretadas por su despacho en especial las establecidas en la parte resolutive de dicho acto numerales SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, en lo que atañe a registros públicos.

SEXTA: Sírvase decretar el desembargo de mis cuentas de ahorros conforme a la Carta Circular 64 de octubre 9 de 2018 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde indica que "las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 no podrán ser embargables hasta el monto de \$36.050.085." debido a que a la fecha me encuentro sin poder hacer uso de estas y no superan dicho monto, con la finalidad de proteger mi mínimo vital y el de mi familia, además de continuar con mi buena voluntad de cumplir con los acuerdos de pago pactados y fueron demostrados a su despacho."

CUARTO. Que como anexo al recurso de reposición, el recurrente presentó tres (3) pruebas documentales como soporte de sus afirmaciones, las cuales en observancia del debido proceso y del derecho de defensa, fueron incorporadas a la presente actuación administrativa mediante Auto de Pruebas 002 del 06 de agosto de 2020, notificado personalmente al señor PACHÓN SANTOS por medio electrónico el 11 de agosto de 2020.²

QUINTO. Que a continuación se presentan los argumentos descritos por la parte recurrente frente al referido acto administrativo, en el mismo orden en que fueron expuestos, seguidos de las consideraciones de esta Superintendencia frente a cada uno de ellos.

5.1. Argumentos presentados por el recurrente

Esta Superintendencia encuentra que la exposición de hechos, las consideraciones efectuadas respecto de la Resolución 0543 de 2020 frente al delito de captación masiva y habitual de recursos y las consideraciones finales sobre el retiro de medidas administrativas y devolución del dinero recaudado efectuada por el actor, se enfoca en dos aspectos generales, el primero de ellos atinente al

² Radicado 2020032218-143-000

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

rol desempeñado y su participación dentro del esquema piramidal y, el segundo relativo a "darle una solución a las personas que a título personal les debo el dinero recaudado" adjuntando documentos que corresponden a los "acuerdos de pago" frente a la devolución de los recursos captados.

A continuación, se presenta el contenido de sus argumentos:

"(...) HECHOS

- En septiembre de 2019, fui invitado a una reunión para un proyecto de negocio, en donde se establecía un modelo sustentado en una aparente "solidaridad" en los aportes, los cuales harían parte de un fondo de ayuda con el compromiso de ingresar personas para aumentar dicho capital.
- El señor Ángel Enrique Barragán me estimuló a la participación económica de un aporte por valor de \$2.500.000, los cuales yo accedí voluntariamente por el convencimiento de que con dicho aporte podría alcanzar mis sueños y metas. Dicho aporte fue entregado a la señora Liliana Márquez Ortiz, identificada con C.C. 35.530.040.
- Las personas que se encontraban en dicho momento organizando e invitando las personas fueron los señores Ángel Enrique Barragán Vargas, Celedonio Espinoza y Liliana Márquez (al parecer esposos).
- En el mes de septiembre 2019 resulté beneficiario económicamente gracias a mi aporte en dinero (\$2.500.000) y al aporte de las demás personas que también se unieron al proyecto en búsqueda de este beneficio que nos ofrecieron estas personas, para lo cual recibí de dicha cadena la suma de \$20.000.000.
- Cabe mencionarle a su despacho que este dinero recibido no fue usado para fines ilícitos, sino que fue usado para pagar varias deudas y comprarle a mi esposa e hija regalos de diciembre.
- En vista de que hubo acogida al proyecto en Cachipay y empezó a ingresar varias personas, sumado por la reiteración en donde se explicaba que el proyecto no constituía un delito o una conducta prohibida, como lo es una captación de dinero, una pirámide o un multinivel, volví a hacer un aporte al proyecto en donde únicamente recaudé \$10.000.000 por lo que varias personas que recogieron su dinero no volvieron a aportar al mismo.

CONSIDERACIONES CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 0543 DE 2020

- Al participar en este proyecto de cadena o inversión no me encontraba consciente de las consecuencias de recibir dinero alguno producto de estas reuniones, debido a que las mismas siempre tuvieron una fachada legal, de compañerismo y de ayuda mutua la cual cada persona recibiría una vez ingresara más personas (modelo de solidaridad).
- Considero que la calidad de "participe, promotor y receptor de dinero" la cual es el juicio de imputación que realiza esta Superintendencia no corresponde a mi caso concreto por los siguientes argumentos:
- **Participe:** Mi aporte económico al proyecto naturalmente me hizo parte de este, pero de la lectura de dicha resolución, las medidas administrativas solo fueron en contra de seis personas, de las cuales no solo nosotros dimos dinero, sino que participaron unas 200 personas aproximadamente, por lo que habrían de acuerdo con este razonamiento 200 partícipes y no únicamente 6.
- **Promotor:** De acuerdo con la Real Academia Española³, la palabra promotor significa: "Persona física o jurídica, pública o privada, que se propone realizar un plan, programa, proyecto o actividad que requiere tramitación, aprobación y seguimiento de acuerdo con lo previsto en las leyes." De lo anterior, de mi actuar no existe prueba de que yo fuera la persona que propuso, planificó, programó u proyectó este sistema ilegal de captación de dinero denominado "Comunidad Solidaria"

³ <https://dej.rae.es/lema/promotor-ra#:~:text=RAE,promotor%2C%20ra,lo%20previsto%20en%20las%20leyes>.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0745 DE 2020

Hoja No. 4

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Receptor: Como está plenamente establecido en dicha Resolución, yo recibí en total la suma de \$30.000.000, de las cuales hasta el momento en que existió la comisión de funcionarios de dicha Superintendencia entendí que no estaba permitido por la ley y que estos dineros debían ser devueltos.

- Ante la Superintendencia Financiera y demás instancias legales a las cuales llegué mi caso, me declararé como víctima del engaño por la presunta legalidad del proyecto que fue propagado en varios municipios de Cundinamarca, y de los cuales tuve la desgracia de recibir dineros, los cuales en realidad no estaban permitidos por la ley y que me están ocasionando problemas laborales, económicos y personales.

CONSIDERACIONES CONTRA EL DELITO DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE RECURSOS

Declaro y afirmo ante esta Superintendencia que mi actuar no puede ser identificado con la "captación masiva y habitual de recursos" como lo afirma la resolución sustentado por los siguientes argumentos:

- El artículo 316 del Código Penal Colombiano, modificado por la ley 1357 de 2009 establece el delito "**Captación masiva y habitual de dineros**", el cual establece: "El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión..." conducta la cual esta Superintendencia se encuentra interviniendo de forma administrativa los hechos motivo la presente resolución.
- Para que la conducta sea punible, de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal, "se requiere que sea típica, antijurídica y culpable" sobre lo cual haré una retrospectiva en relación con la realidad fáctica materia de investigación con la denominada "comunidad solidaria"
- En primer lugar, a pesar de que existe amplitud en los verbos rectores para la adecuación típica del delito, no se cumple con la estricta tipicidad del tipo penal para lograr un juicio de imputación adecuado, a saber, "captar dinero del público en forma masiva y habitual". Considero de la forma más respetuosa que mi actuar no puede ser enmarcado en un accionar masivo y habitual, en el entendido de que **mi accionar fue únicamente reunir las dos (2) personas** que se precisaban conseguir para el esquema que ellos (los creadores y promotores) ya tenían presupuestado para que el mismo sistema funcionara.

Las personas que iban entrando y participando en el proyecto promulgaban el programa y por lo efectivo que se convirtió el pueblo ya tenía conocimiento de este, esta propaganda no fue una labor que yo hiciera exclusivamente para mi interés y/o beneficio, es lógico que todas las personas que aportaron dinero estaban intrínsecamente interesadas en que se sumaran personas y por eso el grupo fue creciendo exponencialmente. Así mismo, no fue una captación o receptación habitual, **ya que este proyecto de negocio al cual fui invitado no constituye en mi fuente principal de ingresos, la subsistencia mía y de mi familia no depende de dicho negocio o "fachada" y lo que yo hice y cumplí inocentemente fue en dar mi dinero, igual que los demás, arriesgando mi capital para lograr en un futuro aumentar mi inversión.**

- En segundo lugar, para evaluar la antijuridicidad del daño a los bienes jurídicos de los participantes en este proyecto, cabe aclarar que, aunque en principio el bien jurídico que se pretende proteger es el "orden económico y social", también del otro extremo se encuentra involucrada la protección que se le quiere dar al patrimonio de la persona que hizo parte de estos esquemas de captación y que salieron damnificadas o con un detrimento en su patrimonio económico. Esta discusión abre muchas puertas, especialmente en lo que atañe a la lesividad del bien jurídico cuando todos nosotros aportamos las sumas de dinero al proyecto; dichos aportes fueron hechos de forma consciente y voluntaria, en donde todos nosotros pusimos nuestros patrimonios en riesgo y aun así bajo la efímera promesa de recoger más dinero del dado, unos se vieron beneficiados y otros se vieron afectados, lo cual no siempre constituye en un daño al titular de dicho bien jurídico, debido al consentimiento que hubo y la representación que tenía cada persona en su mente acerca del negocio, beneficios y adversidades, dentro del cual entraríamos a evaluar de igual forma un escenario de ausencia de responsabilidad al tenor del artículo 32 del Código Penal numeral 2 y numeral 5. (Consentimiento válidamente emitido por parte de titular del bien jurídico y obrar en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita) a saber.
- La creación de un riesgo desaprobado debe pues ligarse estrictamente al bien jurídico tutelado, y en razón del mismo, ponderar cuando se está ante conductas que revisten la gravedad suficiente como para hacer menester la intervención penal, y cuando es todo lo contrario, como es el caso de las denominadas "natilleras" en nuestro país, a través de las cuales un grupo de amigos o familiares entregan de manera semanal

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0745 DE 2020

Hoja No. 5

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

normalmente, una cuota mínima a uno de sus integrantes, que en nada afecta su patrimonio, y que descarta la necesidad de intervención del derecho penal, por tratarse de lo que se conoce como una conducta bagatela.⁴

CONSIDERACIONES FINALES: RETIRO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DEVOLUCIÓN DEL DINERO RECAUDADO

1. Se tenga en cuenta presente que además de haber recibido dinero del proyecto denominado "comunidad solidaria", me considero una víctima más de la propagación de este, en tanto yo aporte como consecuencia de una invitación de negocio, el cual en realidad era una pirámide con apariencia de legalidad, de la cual me engañaron en la información recibida y por la apariencia de negocio circular, del cual caí y que me veo personal y económicamente afectado a la fecha.

2. Valorando positivamente las acciones tomadas de intervención por la Superintendencia Financiera y en especial por la de su honorable despacho, al resultar dicho negocio en una actividad no permitida sin autorización de la Ley y con la entera disposición de darle una solución a las personas que a título personal les debo el dinero recaudado, me permito adjuntar a este oficio los documentos soporte y una relación de los acuerdos de pago a los cuales he llegado para su conocimiento y lo de su competencia:

NOMBRE*	DINERO ADEUDADO	ACUERDO DE PAGO	PAZ Y SALVO
JHON INFANTE	0	-	CON PAZ Y SALVO
JHON ALEJANDRO GARZON GUERRA	0	-	CON PAZ Y SALVO
JHON ALVAREZ PACHON	0	-	CON PAZ Y SALVO
GINNA MARITZA CASTILLO	\$4.000.000	CON ACUERDO FIRMADO	-
PAULA RODRIGUEZ (Esposa de CAMILO CASAS)	\$2.500.000	CON ACUERDO FIRMADO	-

Por otra parte, no tengo conocimiento actual de demás u otras personas a las cuales yo tengo el deber legal de realizar devoluciones o acuerdo alguno, por lo cual le pongo de presente respetuosamente a su Despacho mi ánimo conciliatorio y de responder por los lamentables hechos bajo los cuales me vi implicado. Reitero que desconozco a las demás personas a las cuales debo saldar dineros con la finalidad de quedar a paz y salvo*

5.2. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

En primer lugar teniendo en cuenta la pretensión inicial del recurrente en el sentido de señalar "Dejar sin efecto y/o declarar la Revocatoria Directa del Acto Administrativo Resolución 0543 del 12 de junio 2020 expedido por la Superintendencia Financiera", es necesario indicar al señor PACHÓN SANTOS, que la revocatoria directa, de acuerdo con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido de oficio o a solicitud de parte cuando: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o con ellos se cause agravio injustificado a una persona; acto que dentro de sus efectos tiene como consecuencia la revocación de la decisión tomada.

De la misma forma, el recurso de reposición contemplado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que corresponde al presentado por el señor PACHÓN SANTOS frente a la Resolución 0543 de 2020, contempla los efectos que eventualmente podrían darse del análisis del mismo por parte de esta Autoridad, en el sentido en que busca el administrado que se "aclare, modifique, adicione o **revoque**" el acto administrativo recurrido.

Como se observa, ambas instituciones jurídicas coinciden en el efecto que tienen, como quiera que lo pretendido es la revocatoria del acto administrativo, ello quiere decir, que la administración y como

⁴ ALVAREZ ARBOLEDA, Juan Felipe. *El delito de captación masiva y habitual de dineros en el ordenamiento penal colombiano* Pp. 265 Nuevo Foro Penal No. 88 Enero Junio 2017, Universidad EAFIT.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

consecuencia de la argumentación y soporte probatorio allegado por el administrado, tomara decisión respecto de la posibilidad de revocar o no el acto expedido.

Este Organismo analizó la oportunidad procesal en la que se encuentra la actuación administrativa, las normas⁵ señaladas por el recurrente con la presentación del recurso de reposición, la argumentación del escrito frente a la medida de intervención administrativa adoptada en la Resolución 0543 de 2020, las pruebas allegadas y la relación de ellas con lo considerado en ese acto administrativo y los efectos que eventualmente podrían derivarse si el recurso fuere fallado a favor del recurrente, encontrando oportuno dar únicamente continuidad al trámite del recursos de reposición interpuesto por los siguientes motivos:

Materialmente nos encontramos en la oportunidad procesal para la interposición del recurso de reposición y la consideración de parte de la administración de los hechos y pruebas que lo fundamentan, de manera que a pesar de la mención de solicitud de "revocatoria directa", materialmente ella obedece al efecto que tendría el recurso de llegar a prosperar.

En ese mismo sentido, al analizar lo argumentado por el recurrente y lo establecido en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cumple con los requisitos para la interposición del recurso de reposición y argumenta en total relación con lo expuesto en el acto administrativo recurrido, esto es la Resolución 0543 de 2020. Se observa también, que el recurrente evoca el artículo 76 ibidem para referirse a la oportunidad procesal, como a lo que pretende el recurso de acuerdo con las normas señaladas.

Se pretende la revocatoria del acto como consecuencia del recurso de reposición y no como una actuación jurídica independiente, ya que carece de argumentación y pruebas que ataquen el acto administrativo en relación con la revocatoria directa y las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA.

Visto lo anterior, esta Superintendencia considera oportuno resolver el recurso de reposición como quiera que lo pretendido por el señor PACHÓN SANTOS tiene como fin la revocatoria del acto administrativo de acuerdo con el sustento argumentativo y probatorio que este realizó.

Señala esta Superintendencia, que se han garantizado todos los derechos que le asisten al recurrente, en el desarrollo de la actuación administrativa y no se observa violatorio de la Ley el realizar un análisis integral de lo pretendido desde la atención y decisión sobre el recurso de reposición interpuesto.

Por otro lado, revisada la argumentación que el señor PACHÓN SANTOS esgrime frente al delito de captación masiva y habitual de dineros reglado en el artículo 316 del Código Penal y considerando que tiene entera relación con la punibilidad de la conducta en el ámbito penal, este Despacho no se pronunciará por carecer de competencia para el efecto. De la misma forma, es oportuno indicar al recurrente, que la actuación adelantada por esta Superintendencia conforme se expone en la resolución objeto de recurso, se trató de una medida de intervención administrativa, no penal, respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA" y las personas naturales que actuaron en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema. En efecto, la investigación del delito y la determinación de la configuración de los elementos de tipicidad, culpabilidad y antijuricidad, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación⁶ en ejercicio de la acción penal.

Bajo la exposición de hechos relativos a su participación en el esquema "COMUNIDAD SOLIDARIA" manifiesta que ingresó de manera voluntaria para lo cual efectuó el aporte de dos millones quinientos

⁵ Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁶ Artículo 250 Constitución Política de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0745 DE 2020

Hoja No. 7

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

mil pesos (\$2.500.000) y reconoce haber recibido la suma total de treinta millones de pesos (\$30.000.000), veinte millones de pesos (\$20.000.000) en la primera participación, y posterior a ello, en un nuevo aporte al esquema piramidal, la suma diez millones de pesos (\$10.000.000) como producto de las actividades adelantadas en la mencionada comunidad.

Teniendo en cuenta lo planteado por usted, vemos que en efecto cumplió con los requisitos exigidos para su vinculación a la "COMUNIDAD SOLIDARIA", esto es haber aportado recursos e invitado mínimo a dos (2) personas más a vincularse al esquema, que también entregaron dinero y afiliaron a igual número de participantes en un ciclo sucesivo para así completar cada nivel en la estructura del proyecto, lo que le permitió ser "beneficiario" de las ocho (8) personas que conforman la base del primer grupo en el que participó y cuatro (4) en el segundo grupo, al recibir el 800% y 400% del monto entregado inicialmente, fin último de quién se vincula al esquema, todo ello sin dar a cambio un bien o servicio.

Así, en la actividad llevada a cabo se configuraron los hechos objetivos o notorios señalados en el artículo 6 del indicado Decreto 4334 de 2008, constituyendo el medio de prueba expedito de la masividad de participantes en la operación, y de los elementos a partir de los cuales se acreditó la existencia de una pirámide como modalidad utilizada para adelantar la actividad ilegal. Como se mencionó en el numeral DÉCIMO CUARTO de la Resolución 0543 de 2020, fue precisamente a partir de la comprobación de la existencia de hechos objetivos de la citada actividad ilegal, que se procedió a tomar la medida administrativa objeto del presente recurso.

Procede recordar que la "COMUNIDAD SOLIDARIA" es una pirámide, en razón a que como se expuso en el acto recurrido, mediante él se reciben dineros de manera masiva sin que se dé a cambio un bien o servicio, además se promete la devolución de una ganancia equivalente al 800% del monto que se entrega al momento de vincularse, la cual proviene únicamente de los dineros que dan las demás personas que se afilian; esta es la razón por la que cada participante se obliga a vincular a dos (2) personas que también den sus recursos y unan, cada una, a igual número de sujetos que sucesivamente cumplan el mismo proceso. Cuando no se logra este cometido o requisito la pirámide colapsa pues se interrumpe el flujo requerido de entrada de dineros para que los demás integrantes reciban la mencionada ganancia.

Cada ciclo de quince (15) personas es una parte del engranaje de la totalidad de la pirámide denominada "COMUNIDAD SOLIDARIA", la cual se compone de varias de estas estructuras que se encuentran interrelacionadas, proceso que denota la masividad de la captación de recursos en este esquema. Esta secuencia lógica requiere de la vinculación de por lo menos ciento veinte (120) personas partícipes en el esquema, en una progresión indefinida, con el fin de que todas las que iniciaron en la posición de "participante", alcancen la posición "beneficiario" como fue su caso, y obtengan los "regalos" o ganancia que esperan, ciclo que fue ilustrado en el numeral DÉCIMO TERCERO del acto que se recurre, sin que existiera una actividad productiva que sustentara estos pagos, o la entrega de un bien o servicio en contraprestación, pues los beneficios que recibían quienes integraban estos esquemas y los promovían, provenían exclusivamente del dinero aportado por las personas que iban ingresando al "grupo comunidad Solidaria", configurando así la estructura piramidal.

De tal manera, la medida tomada por esta Superintendencia tuvo su fundamento en la captación de dineros del público en forma masiva y habitual a través de uno de los mecanismos taxativamente señalados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y que corresponde a una pirámide del cual, a fuerza de ser reiterativos, usted no solo hizo parte sino que también promocionó por el hecho de haber invitado a más personas a participar como conviene recordar que mencionó en su declaración⁷ al contestar a la pregunta "si Usted invitó a personas para que integraran a la "COMUNIDAD SOLIDARIA" y a la cual contestó: "Si yo invite (sic) a mi (...), a varios (...) y como invitado a mi (...)" y consecuentemente estar

⁷ Radicado 2020032218-020-000

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0745 DE 2020

Hoja No. 8

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

atento a que se completara el ciclo desde sus funciones de "coordinador", para obtener así los beneficios que el mismo esquema contempla en su mecánica y que evidentemente recibió como ratifica en la declaración rendida ante este Organismo y en el mismo texto del recurso ha ratificado.

Así las cosas, sus actos de aporte de recursos y la invitación a otras personas a participar en el esquema "COMUNIDAD SOLIDARIA" fueron determinantes para permitir la continuidad de la estructura, toda vez que el valor por usted entregado, corresponde al pago o cumplimiento de un requisito para hacer parte de la estructura y ese valor, representa un ingreso necesario para engrosar la base de la pirámide, y con ello la dinámica de crecimiento exponencial propia de estos modelos.

Entonces, tal como se indicó en la resolución acusada, dichos pagos no preveían ninguna contraprestación, de bien o servicio a efectos de garantizar la estabilidad del negocio, por lo que se configuró la actividad ilegal de captación no autorizada de recursos del público.

En lo relativo a su condición de partícipe, promotor y receptor de dineros, que expone en las "CONSIDERACIONES CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 0543 DE 2020", la misma fue ampliamente probada en el acto que se recurre, en donde quedó plasmado a partir de su declaración, sus actividades de promoción y/o invitación a otras personas a participar en el esquema "COMUNIDAD SOLIDARIA", hecho que usted no desconoce y ratifica en el texto del recurso planteado, siendo esta la prueba directa que llevó a determinar su responsabilidad. Igualmente, se debe considerar los contundentes testimonios que se aportaron a la actuación administrativa, en donde se confirma las calidades en las que participó, las cuales fueron ampliamente reseñadas en la medida que recurre y que el recurrente no objeta.

Conviene señalar que la actuación administrativa recayó sobre las personas en las que se encontraron completamente probados los supuestos de captación de recursos del público, de manera que la sola entrega de dinero a título de "regalo" sea un hecho objetivo determinante para endilgar la responsabilidad como partícipe, promotor y beneficiario dentro del esquema piramidal, pues debe ser claro en materia probatoria el elemento diferenciador entre aquel participante que entregó el dinero y los que realizaron actuaciones para la promoción y recepción, que en suma, lograron la continuidad, masividad y crecimiento del esquema ilegal. En línea con lo anterior, frente a su argumento sobre las personas que hicieron parte del mencionado esquema señalando que "participaron unas 200 personas aproximadamente, por lo que habrían de acuerdo con este razonamiento 200 partícipes y no únicamente 6", es necesario aclararle al señor recurrente, que esta Superintendencia en desarrollo de la actuación administrativa encontró prueba de la participación y beneficio obtenido por los sujetos de la medida contra la que se dirigió el acto recurrido, sin perjuicio que en desarrollo de la intervención a cargo de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con la facultades establecidas en el Derecho 4334 de 2008, esa autoridad identifique otras personas de las cuales sus actuaciones se ajusten a los supuestos de captación, para quienes ordenará las medidas de intervención pertinentes.

Ahora, en lo relativo a la devolución de los recursos captados por el recurrente, se tiene que, dentro de las pruebas aportadas a esta Superintendencia en la actuación administrativa que derivó en la Resolución atacada, no acreditó la devolución de recursos tal como fue debidamente expuesto en el numeral 12.4 del acto recurrido, así mismo, con la interposición del recurso de reposición aportó documentos correspondientes a los soportes de tres (3) certificaciones de paz y salvo, sin que se conozcan los valores devueltos, al igual que el recibo de venta No 295-14834 del 3 de junio de 2020 con un pago de \$400.000 y un saldo del mismo valor⁸, también refiere un acuerdo de pago por la suma de \$2.500.000, de los cuales se desconoce su cumplimiento; pruebas que fueron incorporados mediante el Auto de Pruebas del 002 del 06 de agosto de 2020.

⁸ En el texto del recurso señala un saldo pendiente de pago por valor de \$4.000.000, sin embargo el soporte probatorio consta el pago de \$400.000 y un saldo pendiente de \$400.000.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0745 DE 2020

Hoja No. 9

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Como vemos, esta Superintendencia no ha desconocido sus gestiones tendientes a procurar la devolución de los recursos captados, hecho que no solo corresponde a "la entera disposición de darle una solución a las personas que a título personal les debo el dinero recaudado", sino que constituye un imperativo frente al cumplimiento de lo ordenado con el acto recurrido, sin embargo los mismos corresponden a acuerdos privados, hechos que deberán ser de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades en el desarrollo del proceso de intervención.

Sobre este punto, la autoridad administrativa competente de manera privativa para adelantar el proceso de intervención administrativa de los activos del captador a efecto de procurar la devolución de los dineros captados ilegalmente a los reclamantes, es la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, por lo tanto será en este proceso y ante esa Autoridad en cabeza del agente interventor, en donde se dispondrá la oportunidad y la manera en que se llevará a cabo la devolución de los recursos captados.

De otra parte, carece de sustento su proposición al aducir de manera recurrente que "me declararé como víctima del engaño", "me considero una víctima más", solicitando a este Despacho que tenga en cuenta su calidad de "víctima", puesto que un actuar contrario a derecho no se convierte en lícito bajo el amparo de la buena fe. Aunado a ello, es importante recordar que esta Superintendencia ha emitido varias advertencias desde el año 2016 inclusive sobre este tipo de esquemas, intervenidos por esta autoridad, a través de medios masivos de información, consistente en comunicados, alertas, entrevistas de radio y televisión brindadas por sus funcionarios, información relativa a la configuración de este tipo de estructuras piramidales, que si bien pueden utilizar nombres de identificación diferentes, manejan una mecánica similar para captar ilegalmente recursos del público.

Veamos a continuación la relación de algunos ejemplos de las advertencias que se dieron durante el año 2019, previas a su participación en el esquema señalado:

Fecha	Medio	Título
Mayo 09	W Radio	Delegada para la Protección al Consumidor y la Transparencia reitera la denuncia sobre la pirámide Telares y Mandalas
Mayo 06	Positiva FM	Funcionarios de la Superintendencia Financiera estarán en Villa de Leyva recibiendo consultas sobre telares o mandalas
Mayo 05	Caracol Radio	SuperFinanciera visitará Villa de Leyva para averiguar sobre pirámides
Marzo 27	La República	Los grupos de WhatsApp y las redes sociales son los nuevos canales de las pirámides
Marzo 09	Noticias RCN	Alerta por pirámides de redes sociales
Febrero 22	Dinero	Alerta piramidal
Febrero 22	El País	Mujeres, el objetivo de los nuevos tipos de "pirámides"
Febrero 18	Noticias RCN	Advierten por nuevas pirámides
Febrero 17	Radio Nacional de Colombia	Entrevista a la Delegada de Protección al Consumidor Financiero, Beatriz Londoño, sobre pirámides
Febrero 14	RCN Radio	Entrevista a la Delegada de Protección al Consumidor Financiero, Beatriz Londoño, sobre pirámides
Febrero 14	Blu Radio	Entrevista a la Delegada de Protección al Consumidor Financiero, Beatriz Londoño, sobre pirámides
Febrero 14	BBC News	"Telar de la abundancia" en Colombia: la estafa piramidal "entre mujeres" que preocupa a las autoridades
Febrero 13	Noticias Caracol	"No haga parte de un engaño"
Febrero 13	La Tienda Ganadora - RCN Radio	Entrevista a la Delegada de Protección al Consumidor Financiero, Beatriz Londoño, sobre pirámides
Febrero 13	Caracol Radio Barranquilla	Entrevista a José Camilo Torres, director de Prevención de Captación Ilegal de la Superfinanciera
Febrero 12	RCN Radio	Superfinanciera alertó sobre nuevas pirámides por redes sociales
Febrero 12	Dinero	Así opera la pirámide para mujeres que se promueve por Whatsapp
Febrero 12	La FM	Superfinanciera advierte sobre nueva modalidad de estafa desde chats y redes sociales
Febrero 12	La República	Superfinanciera alertó sobre pirámides en grupos de plataformas de chat
Enero 03	La FM	¡Pilas! Estos son los falsos prestamistas que quieren robarlo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0745 DE 2020

Hoja No. 10

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Así mismo, se presenta la relación de las medidas administrativas expedidas en el año 2019 frente a estructuras piramidales:

Diciembre 17 de 2019	Superfinanciera ordena a cuatro personas suspender actividades de captación ilegal bajo el esquema piramidal conocido como "Telar de los Sueños" en Yopal
Diciembre 12 de 2019	Superfinanciera ordena a siete personas suspender actividades de captación ilegal a través del esquema piramidal conocido como "Telar de los sueños" en La Mesa (Cundinamarca)
Agosto 28 de 2019	Superfinanciera ordena suspender actividades de captación ilegal a diez personas involucradas en un esquema piramidal denominado "Telar de los sueños" en Bogotá
Junio 13 de 2019	Superfinanciera ordena suspender actividades de captación ilegal a promotoras de otro esquema piramidal conocido como "Telar de los sueños" en Bogotá
Junio 07 de 2019	Superfinanciera interviene otro esquema piramidal conocido como mandala o telar que se promocionaba como "Tejedoras de Sueños"

Como se observa, el público en general ha tenido a su disposición múltiple información que le permite conocer la estructura de captación masiva no autorizada bajo la modalidad de pirámide, mediante esquemas con la misma operatividad de la "COMUNIDAD SOLIDARIA", y además siempre toda la población ha contado con los canales de contacto de la Superintendencia Financiera de Colombia y de las Autoridades competentes para consultar acerca de su legalidad y para obtener la información sobre el mismo.

Debe recordarse que para los efectos de imponer medidas administrativas por parte de esta Superintendencia y, en particular, frente a una captación o recaudo no autorizado de dineros del público, no es dable tener en cuenta si los integrantes del esquema actuaron de buena fe, ingenuamente o si desconocían la ilicitud del mismo al aceptar participar en el negocio propuesto por el captador, sólo debe como en efecto se hizo en esta actuación, analizar la operatividad de los negocios celebrados en cada caso, y verificar si se presentan los supuestos de captación no autorizada de recursos del público de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento positivo vigente, esto es, el Decreto 4334 de 2008.

Así las cosas, frente a la calificación de "víctima" esta Superintendencia advierte de cara a la regulación en materia de captación de dineros del público, que estos aspectos resultan irrelevantes para la imposición de la medida administrativa, en tanto normativamente no se prevé, ésta o alguna otra condición como atenuantes o eximentes aplicables a la medida.

Lo anterior, encuentra respaldo justamente en la naturaleza del procedimiento a cargo de esta Entidad, pues se trata de un procedimiento administrativo especial, expedito y necesario para conjurar la actividad no autorizada y para evitar los perjuicios de su desarrollo, tratándose entonces de una medida de suspensión inmediata de actividades y de devolución de los recursos, sin que se pueda acudir entonces a un sistema de graduación de pena, en el que, en gracia de discusión, pueda valorarse el daño sufrido que lo coloca, según su dicho, en calidad de "víctima".

De otro lado, es importante destacar que el Decreto 4334 de 2008 en su artículo quinto enuncia los sujetos de la medida administrativa y deja total claridad sobre la exclusión que se haría sobre las personas que "tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos", situación que de lo probado en la actuación administrativa no le es aplicable, teniendo en cuenta que su participación se extendió no solo a la entrega de recursos, sino a todas aquellas

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0745 DE 2020

Hoja No. 11

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

actividades desplegadas por usted que permitieron la promoción, crecimiento y beneficio dentro del esquema.

Luego el recurso presentado no contiene argumentos que permitan sustentar la aclaración, modificación, adición o revocatoria de lo decidido en el acto que se recurre, por lo que no procede lo propuesto en su segunda petición en lo concerniente a "excluirme de los listados y oficios en donde se me declara persona partícipe, promotora y receptora de la denominada "comunidad solidaria" teniendo en cuenta mi calidad de víctima", pues no es admisible desconocer esas calidades en el esquema denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", pues en efecto, tal como ha sido expuesto usted participó y promovió un esquema piramidal al cumplir con los requisitos de vinculación, contribuyó al crecimiento del esquema al traer a más personas al mismo, lo que permitió a su vez recibir recursos de esa actividad, constituyéndose en "beneficiario" del mismo.

Esta Superintendencia, continuará adelantando todas las actividades dentro del marco de su competencia para alcanzar los objetivos propuestos de suspender de manera inmediata este tipo de operaciones y contribuir a lograr la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de estas, como lo refiere en el numeral tercero de sus pretensiones.

Frente a lo pretendido en el numeral cuarto del recurso interpuesto, en el que solicita se le entreguen "los datos y montos de las personas las cuales desconozco adeudo dinero, conforme a la investigación administrativa realizada por su despacho, con la finalidad de pagar los dineros adeudados", de acuerdo con el material probatorio recabado en la actuación administrativa que consta de la declaración de parte rendida por usted y las declaraciones de terceros, además de las pruebas aportadas dentro del recurso de reposición que han sido acogidas con el Auto de pruebas 002 del 6 de agosto de 2020, se observa lo siguiente:

Declaró ante la pregunta sobre la recepción de dinero: "Si, yo recibí dineros de la Comunidad Solidaria, la suma de \$30.000.000, de las siguientes personas: -Diego no se el apellido \$2.500.000 no tengo datos contacto; -Alejandro Guerra \$5.000.000. Cel. 3144555893 -John Pachón \$5.000.000. Cel. 3219210758. -El señor de nombre "Guayo" \$2.500.000. No tengo información de él -Jean Carlo \$5.000.000. No tengo información de él. -Maritza no se el apellido \$2.500.000, no tengo información de ella. -Andrés Charry \$5.000.000, no tengo información. -Dilan (señor) no se el apellido \$2.500.000 – No tengo información de él."

Visto lo anterior, se observa que reconoce los montos, que sumados dan como total \$30.000.000, así como las ocho (8) personas a las cuales les captó dinero, de las que informa también en su declaración, que tiene acuerdos de pago con la señora Ginna Maritza Castillo, el señor Diego, del que desconoce su apellido y el señor Jhon Alejandro Garzón Guerra.

De la misma forma, de las versiones obtenidas por dos (2) declarantes dentro de la actuación, se conoció que le entregaron dinero, con sumas de 5.000.000 y 2.500.000 respectivamente, personas sobre las cuales usted no informó a la comisión de visita.

Con el recurso de reposición, usted entregó, de acuerdo con las pruebas y la relación de acuerdos de pago, un listado del que hacen parte los señores Jhon Infante, Jhon Alejandro Garzón Guerra, Jhon Alvarez Pachón, Ginna Maritza Castillo y Paula Rodríguez (esposa de Camilo Casas). De este listado se observan tres (3) personas de las que no se conocía la entrega de dineros a su favor, éstos son los señores Jhon infante, Ginna Maritza Castillo⁹ y Camilo Casas.

Visto lo anterior, tenemos que captó dineros de al menos trece (13) personas, con una cuantía aproximada a los cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000), pues la información aportada por usted, así como de las diferentes declarantes en la actuación administrativa que dio lugar a la Resolución

⁹ Esta persona se incluyó considerando que difiere de los saldos reportados en la declaración de parte realizada por el señor Pachón y el recurso que presentó.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0745 DE 2020

Hoja No. 12

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

recurrída y las pruebas aportadas con el recurso de reposición, dan cuenta de una cifra que difiere de la reconocida inicialmente por usted.

De la misma forma, se le informa al recurrente que de conformidad con el literal b) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, será el Agente Interventor, designado por la Superintendencia de Sociedades quien "convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida" y en el evento que se sumen nuevas personas a las referidas en precedencia dentro de la intervención administrativa, le será informado por parte del Agente interventor asignado por la Superintendencia de sociedades, el total e identificación de las personas a quienes deberá realizar la devolución de los recursos captados.

En relación con las pretensiones QUINTA, en la que requiere que "Que se me levanten las medidas cautelares decretadas por su despacho en especial las establecidas en la parte resolutive de dicho acto numerales SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, en lo que atañe a registros públicos" y SEXTA en la que se señala: "Sírvese decretar el desembargo de mis cuentas de ahorros conforme a la Carta Circular 64 de octubre 9 de 2018 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (...)", le informamos que tal y como quedó establecido en la resolución impugnada en su parte resolutive, corresponde a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo consagrado en el numeral 8 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, el cual dispone que "El levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de gravámenes de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual Superintendencia de Sociedades, libraré los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.", situación que será definida dentro del curso de la intervención administrativa y eventual toma de posesión para devolución que adelante dicha Superintendencia. Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, sobre el dinero que aceptó haber captado dentro de su participación en la "comunidad solidaria", es decir la suma total de treinta millones de pesos (\$30.000.000), sumada a los dineros que manifestaron dos (2) declarantes haberle entregado y los montos adicionales recibidos de personas sobre las que aportó pruebas en el recurso de reposición, el recurrente no demostró la devolución total de éstos, de manera que no se encuentra superada la orden de devolución de los dineros, por lo que este Despacho mantendrá lo resuelto en el acto administrativo recurrido.

SEXTO: Que una vez analizados cada uno de los argumentos del recurso de reposición, así como el material probatorio aportado e incluido en el Auto de pruebas 002 del 6 de agosto de 2020 y el contenido en el expediente de la actuación de esta Superintendencia, no se encuentra merito para la modificación de la decisión adoptada en la Resolución 0543 de 2020.

SÉPTIMO. Que las consideraciones expuestas en precedencia recogen las conclusiones y resultados del análisis que llevó a cabo esta Superintendencia frente a lo planteado en el recurso presentado contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020, sin que se encuentren argumentos válidos, ni elementos probatorios que desvirtúen las motivaciones que le sirvieron de fundamento a esta Autoridad para ordenar la medida de intervención administrativa señalada respecto del señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS y otros.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020, mediante la cual esta Superintendencia impuso una medida administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800 y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0745 DE 2020

Hoja No. 13

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "COMUNIDAD SOLIDARIA", el señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia de Sociedades, para los fines propios de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. COMPULSAR copias de la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes en las investigaciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la publicación de la parte Resolutiva de este acto administrativo en un diario de circulación nacional, indicando que se trata de una operación de captación o recaudo no autorizado de dinero del público en forma masiva. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1º del numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera y en la página Web de esta última Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE O SUBSIDIARIAMENTE POR AVISO según lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, al señor ESNEIDER PACHÓN SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.800, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de agosto de 2020

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONSUMIDOR FINANCIERO

ANGÉLICA MARÍA OSORIO VILLEGAS

Proyecto: LRR/ SAOP
Revisó: JCTD/ FMGV/JAPP